

RAD: 080013110008-2020-00216-00
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)
Auto Inadmita Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 1º de octubre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2.020).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

El señor MANUEL SALVADOR MUNIVE DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho, y la consecuente sociedad patrimonial, constituida con la finada señora JOSEFA PEREZ JIMENEZ, por lo que debe dirigir la demanda contra los hijos de la misma como demandados, en su condición de herederos determinados, indicando sus generalidades de ley y domicilio, y contra los herederos indeterminados de dicha finada, tal como lo establece el art. 87 del CGP, el cual reza que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

Así mismo, de los documentos allegados a la demanda no se encuentra aportada la prueba de la calidad de los herederos determinados contra quienes debe ir dirigida la demanda, de conformidad a lo establecido por el art. 85 inciso 2º del CGP.

De la revisión del poder conferido para el inicio de la presente acción, se observa que el mismo no resulta legible, y no se verifica claramente la forma en que fue otorgado.

Debe informar la parte actora si se ha iniciado o no la sucesión de la causante JOSEFA PEREZ JIMENEZ (art. 87 CGP).

Por último, debe aportar constancia de haber enviado al correo de los demandados la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el Art. 6 del DL 806 de 2020. Si bien allega capturas de pantalla de unos correos, se advierte que en ellos se envía la subsanación de otra demanda, en otro juzgado.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda VERBAL.

RAD: 080013110008-2020-00216-00

PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Auto Inadmite Demanda

2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94ae457694a9cbf1a93ae96c86d67ff12d333630af15d49cb0c4f870a8e05bd**
Documento generado en 01/10/2020 04:28:21 p.m.